TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q 0616462

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Excmos. Sres.:
D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio González Campos

N° de Registro: 957/94

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan José Diéguez Beltrán.

SOBRE: Providencias del Jugado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid acordando no haber lugar a tramitar recurso contra Auto que no se especifica y que deniega incoación del art. 60 del Reglamento Penitenciario.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de febrero de 1994, siendo la fecha de salida del Centro Penitenciario de Madrid IV la del 22 de febrero, don Juan José Diéguez Beltrán, manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo por vulneración del art. 24 C.E., sin indicación alguna del acto al que se imputa la misma. La Secretaría General de este Tribunal, a través de un escrito de 1 de marzo, informó al solicitante de los principales requisitos establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal para la interposición de recursos de amparo y de la posibilidad de solicitud de Procurador y Letrado de oficio.

2. Mediante providencia de 5 de mayo, la Sección Tercera concede al recurrente un plazo de diez días para que, si

Papel de Oficio— UNE A-4

estima que reúne los requisitos que se le ponen de manifiesto, comparezca ante el Tribunal por medio de Procurador y asistido de Abogado, o bien pida su designación por el turno de oficio, remita una relación circunstanciada de los hechos que han dado lugar a su petición de amparo, especifique la resolución judicial que impugna y acredite fehacientemente la fecha de su notificación.

3. Recibida la contestación del recurrente, tras los trámites oportunos el 31 de mayo de 1994 se formalizó la correspondiente demanda de amparo. En ella no se hace mención alguna al problema de la refundición y licenciamiento de penas al que aludían los escritos iniciales del recurrente, centrando sus denuncias en la inaplicación del art. 60 del Reglamento Penitenciario (R.P.) en relación con los arts. 1, 3, 4 y 72.3 de la Ley General Penitenciaria y los arts. 15 y 25.2 C.E.

4. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El art. 60 R.P. prevé la concesión de la libertad condicional a enfermos muy graves con padecimientos incurables, aunque éstos no hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena. Con fecha de 24 de agosto de 1992 el Equipo Médico del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha elevó propuesta del art. 60 al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como consecuencia del deteriorado estado de salud que padecía el recurrente, enfermo de SIDA. Con fecha 24 de noviembre de 1993, el Equipo Médico del Centro Penitenciario Madrid 10 emite informe considerando susceptible de aplicación el art. 60 R.P.

B) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, mediante providencia de 17 de enero de 1994, deniega la aplicación al recurrente del art. 60 R.P. basándose en el

Papel de Oficio— UNE A-4

concediendo un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de dicha causa de inadmisión y dándoles vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1995, el representante del demandante de amparo alegó que contra la providencia del Juzgado acordando no haber lugar a recurso contra el Auto denegando incoación del art. 60 R.P. no es susceptible ulterior recurso en la vía judicial y, de hecho, no se menciona en aquella resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la posibilidad de ulterior recurso. Por lo que no es, procedente, a su juicio, el indicado motivo de inadmisión de la demanda.

El Fiscal ante este Tribunal, mediante escrito registrado el 10 de marzo de 1995, tras exponer los antecedentes, consideró que la competencia para resolver sobre las propuestas de libertad condicional corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; y contra su resolución, pese a revestir el carácter formal de providencia, procede el recurso de reforma ante el propio Juzgado y, caso de confirmarse la denegación, la apelación y en su caso queja ante la Sala de la Audiencia Provincial (Disposición adicional quinta, apartados 1, 3 y 5, L.O.P.J.). Agregando, no obstante, que no cabe desconocer del silencio de la providencia sobre los posibles recursos y, además, el desconocimiento de las vías judiciales por el interno, lo que le lleva a estimar que en este caso el silencio del Juzgador pudo ser la causa de la inactividad del interno en el uso de los recursos; por lo que estimó que no concurre la causa de inadmisión indicada en la providencia de la Sección Tercera.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la demanda de amparo se denuncia la inaplicación por el Juzgado de Vigilancia núm. 1 de Madrid del art. 60 R.P., fundamentando la queja en la eventual lesión del derecho a la vida reconocido por el art. 15 C.E. en atención a una doble circunstancia: el estado de salud del recurrente -enfermo de SIDA- y su situación de interno en un Centro Penitenciario, susceptible de acortar sus esperanzas de vida. Y si bien tal lesión no puede ser imputada de modo inmediato y directo a la providencia de 17 de enero de 1994 -por la que se le denegó la libertad provisional con base en el mencionado precepto del Reglamento Penitenciario- a los fines del art. 44.1 b) LOTC cabe admitir, no obstante, que el recurso se dirige contra esa resolución judicial por no haber puesto remedio a la situación objeto de la queja, ya que no concedió la libertad condicional solicitada por el interno.

2. No obstante, una vez sentado lo anterior, la queja del recurrente frente a dicha resolución judicial no puede ser admitida. En la demanda de amparo, en efecto, no se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso a los recursos, ni se pide que se restablezca el derecho constitucional de recurrir ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo al sistema de recursos legalmente establecido, sino que se solicita de este Tribunal la aplicación del art. 60 R.P. en relación con su derecho constitucional a la vida (art. 15 C.E.).

Pretensión que no puede prosperar ya que este Tribunal, salvo que la actuación judicial haya originado la lesión de un derecho constitucional susceptible de amparo, no puede entrar a revisar la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que acordó denegar la aplicación del art. 60 R.P. al otorgar mayor credibilidad al informe del Médico Forense del

Papel de Oficio — UNE A-4

Juzgado que al emitido por el Equipo Médico del Centro Penitenciario. Tanto la selección de la norma aplicable y su interpretación como la valoración de las pruebas practicadas, en efecto, son cuestiones que pertenecen exclusivamente al ámbito de la función jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales ordinarios, como hemos declarado reiteradamente (SSTC 10/1989 y 126/1994, por todas) y el recurso de amparo sólo posee un carácter subsidiario, que ha de ser preservado (SSTC 32/1994, 147/1994 y 174/1994, entre otras).

3. En atención a lo expuesto anteriormente, ha de confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 13 de febrero de 1995. Pronunciamiento que no excluye, claro está, que el hoy demandante de amparo, en atención a la evolución de la enfermedad que padece y la posible incidencia en la misma de la situación de prisión en la que se encuentra, pueda volver a instar del órgano competente la incoación del expediente del art. 60 R.P.

Por todo ello, la Sección

A C U E R D A

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio— UNE A-4